

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA  
PANEL IX

JOSÉ EDUARDO GARCÍA  
CORRADA; JOSÉ B.  
GARCÍA JOHN RICHARD  
NELL Y LA SOCIEDAD  
LEGAL COMPUESTA POR  
MICHELLE NELL; CARLOS  
MONTERO Y LA  
SOCIEDADA LEGAL  
COMPUESTA POR  
OBEDILIA MELÉNDEZ

DEMANDANTES  
APELADOS

v.

DOMINGO SERRA  
ROMERO; CARMEN IRIS  
COLÓN SANTIAGO; Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

DEMANDADOS  
APELANTES

KLAN201601271

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Caso. Núm.:

F AC2012-1148  
(401)

Sobre :

INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO,  
DOLO Y DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2016.

I

Compareció ante nosotros la Sra. Carmen Iris Colón Santiago (apelante o señora Colón Santiago) mediante recurso de apelación, en el que impugnó una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro apelado), el 29 de junio de 2016, notificada el 12 de julio de 2016.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso incoado por falta de jurisdicción, debido a la notificación defectuosa de la sentencia apelada.

II

Por estar nuestra decisión fundamentada en la falta de jurisdicción sobre el presente recurso, nos limitaremos a reseñar aquellos incidentes

procesales pertinentes a nuestro dictamen, sin entrar a considerar de forma alguna los méritos de la sentencia apelada.

El presente caso tiene su origen en una demanda presentada el 10 de abril de 2012 por el Sr. José Eduardo García Corrada y otros (demandantes o apelados) contra el Sr. Domingo Serra Romero (señor Serra Romero), la señora Colón Santiago y la sociedad de gananciales compuesta entre éstos. La reclamación se fundamentó en incumplimiento de contrato, dolo, daños y perjuicios. Poco más de 2 años más tarde —el 19 de mayo de 2014— los demandantes presentaron una demanda enmendada, a la cual ambos demandados respondieron. Luego de varios trámites en el caso, las partes presentaron un Informe de Conferencia con Antelación a la Vista, suscrito por los abogados de todas las partes: el Lcdo. Juan J. Hernández López de Victoria en representación de los demandantes, el Lcdo. Jorge L. Marchand Heredia en representación del señor Serra Romero y el Lcdo. Iván Rivera Gómez en representación de la señora Colón Santiago.<sup>1</sup>

Cabe destacar que el 4 de febrero de 2015 el licenciado Rivera Gómez, abogado de la señora Colón Santiago presentó una moción de renuncia de representación legal. De igual forma, el 20 de marzo de 2015 el licenciado Marchand Heredia, abogado del señor Serra Romero, presentó una petición a los mismos efectos.<sup>2</sup> No encontramos en el expediente que el foro primario se haya expresado en torno a alguna de estas mociones. Así las cosas, el 15 de julio de 2015 los demandantes presentaron una solicitud de sentencia sumaria.

Tras numerosos incidentes, el 29 de marzo de 2016 compareció la señora Colón Santiago anunciando nueva representación legal.<sup>3</sup> Ese mismo día la señora Colón Santiago solicitó la desestimación parcial de la

---

<sup>1</sup> Apéndice, pág. 68.

<sup>2</sup> No se incluyó copia de tales mociones en el apéndice del recurso, presumiblemente por no ser pertinentes a los planteamientos expuestos en la apelación.

<sup>3</sup> Apéndice, pág. 119.

acción contra la sociedad de bienes gananciales compuesta por ella y el señor Serra Romero, por no existir tal sociedad.<sup>4</sup>

Mediante una determinación emitida el 22 de abril de 2016, notificada el 18 de mayo siguiente, Instancia aceptó la nueva representación legal de la señora Colón Santiago y concedió 30 días para contestar la demanda “de estimarlo pertinente”. De otra parte, concedió 20 días para que los demandantes se expresaran en torno a la solicitud de desestimación parcial. Notamos que esta resolución **no le fue notificada al licenciado Marchand Heredia**, abogado del señor Serra Romero.<sup>5</sup> Posteriormente el foro primario emitió una orden en la que, en respuesta a una moción presentada por los demandantes, determinó que el plazo para replicar a la sentencia sumaria que se encontraba pendiente, “si alguno”, era uno perentorio de 10 días. Este dictamen fue notificado el 30 de junio de 2016 y **tampoco fue notificado al licenciado Marchand Heredia**.

La señora Colón Santiago solicitó una breve prórroga para presentar oposición a la solicitud de sentencia sumaria pendiente de adjudicar, pues adujo que el 7 de julio fue que recibió la notificación de la orden emitida el 22 de abril de 2016 y archivada en autos el 30 de junio siguiente. Sostuvo que al calcular el término conforme a la Regla 68.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), tenía hasta el 13 de julio para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. De otro lado, expuso que no fue hasta el 27 de junio de 2016 que tuvo acceso al expediente completo del caso. Por ello solicitó dos días adicionales para cumplir con lo ordenado. Sin embargo, el 14 de julio de 2016 la señora Colón Santiago presentó su oposición a la sentencia sumaria.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Íd., págs. 123, 125.

<sup>5</sup> Íd., págs. 126-128.

<sup>6</sup> Del apéndice se desprende que tanto la solicitud de prórroga como la oposición a la moción de sentencia sumaria fueron traídas a la atención del Hon. Ismael Álvarez Burgos el 18 de julio de 2016 debido a que el juez que presidía el caso, Hon. Yamil Marrero Viera, cesó sus funciones como Juez Superior el 15 de julio de 2016. Así pues, el tribunal se dio por enterado de tales documentos mediante un dictamen emitido el 19 de julio de 2016, notificado el 4 de agosto de 2016, **luego** de haberse dictado la sentencia. Apéndice, págs. 194-196.

No obstante lo anterior, Instancia ya había dictado una sentencia sumaria el 29 de junio de 2016, **tan solo un día después** de haberse archivado en autos la orden concediendo el término perentorio de 10 días para presentarse la oposición a la sentencia sumaria. Mediante dicha sentencia declaró con lugar la demanda y condenó a la señora Colón Santiago y al señor Serra Romero al pago de ciertas sumas por incumplimiento de contrato.<sup>7</sup> Dicha sentencia fue notificada el **12 de julio de 2016**. Surge de la boleta de notificación que la sentencia fue notificada al licenciado Hernández López de Victoria, a la Lcda. Jessica Rivera Pacheco, abogada de la apelante, al Lcdo. Juan Carlos Serrano Santiago<sup>8</sup> y directamente al señor Serra Romero. **No se notificó el dictamen al licenciado Marchand Heredia, a quien no se le había relevado de la representación legal de su cliente.**

Inconforme, la señora Colón Santiago presentó una oportuna moción de reconsideración a la sentencia. Destacó que el término para presentar su oposición a la moción de sentencia sumaria vencía el 14 de julio de 2016 y que ella presentó su oposición antes el vencimiento de ese término. Solicitó reconsideración de la sentencia, puesto que se dictó sin el beneficio de su oposición.

Por otra parte, el licenciado Marchand Heredia, en representación del señor Serra Romero, presentó un escrito titulado “Comparecencia Especial para Informar y en Solicitud de Remedio”, con fecha de 27 de julio de 2016, en el que informó **que nunca recibió determinación del foro primario en torno a su moción de relevo de representación legal y que no le fue notificada la sentencia sumaria dictada en el caso.** Aparte, indicó que quedaba pendiente de adjudicar una moción de desestimación del señor Serra Romero, fundamentada en la nulidad de la

---

<sup>7</sup> El foro apelado hizo constar que su determinación no incluía a la sociedad legal de gananciales compuesta por los demandados, toda vez que surgía del expediente que dicha sociedad estaba disuelta al momento de la presentación de la demanda.

<sup>8</sup> Surge de la base de datos de la Rama Judicial que el 21 de noviembre de 2013 el licenciado Serrano Santiago presentó una moción asumiendo representación legal, pero no surge que haya comparecido posterior a ello.

sentencia.<sup>9</sup> Puntualizó además que **desde el mes de septiembre de 2015 se le dejaron de notificar los dictámenes en el caso** y que, en vista de que la moción de relevo de representación legal fue presentada en el mes de mayo de 2015, con anterioridad a la presentación de la moción de sentencia sumaria, Instancia debió primero disponer de la moción de relevo de representación legal en aras de permitirle al señor Serra Romero contratar nueva representación legal. Concluyó expresando que la sentencia sumaria dictada era nula, al no haber sido notificada adecuadamente.<sup>10</sup>

Instancia denegó la moción de reconsideración mediante resolución dictada el 8 de agosto de 2016, notificada el 12 de agosto de 2016.<sup>11</sup> Posteriormente se trajo a la atención del foro apelado el escrito titulado “Comparecencia Especial”, antes mencionado, presentado por el señor Serra Romero por conducto del licenciado Marchand Heredia, lo que provocó que Instancia emitiera una determinación el 17 de agosto de 2016, en la que expuso: “Traída a mi atención hoy 17 de agosto de 2016. Demandante exponer posición en 20 días”. Esta determinación fue notificada el 26 de agosto de 2016 vía correo electrónico.<sup>12</sup>

De otro lado, la señora Colón Santiago instó su recurso de apelación ante nosotros el 10 de septiembre de 2016.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Sin embargo, se desprende de la sentencia sumaria dictada que dicha moción fue denegada en el segundo párrafo de la sentencia. Claro está el licenciado Marchand Heredia nunca supo de esta determinación, pues no se le notificó la sentencia sumaria. Apéndice, págs. 162-163.

<sup>10</sup> Apéndice, págs. 192-193.

<sup>11</sup> Íd., págs. 198-199.

<sup>12</sup> Íd., pág. 200.

<sup>13</sup> Antes de instar su recurso, y en aras de aclarar el estado procesal del caso, la señora Colón Santiago compareció el 30 de agosto de 2016 por medio de una “Moción Urgente sobre Estado de los Procedimientos” en la que **señaló que se dictó sentencia sin haberse expirado el término concedido para presentarse la moción de sentencia sumaria y que nunca se adjudicó la moción de relevo de representación legal del licenciado Marchand Heredia.** Debido a que el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones vencía el 12 de septiembre de 2016, le solicitó al foro apelado que acreditase que la moción de reconsideración instada en efecto había interrumpido el término para apelar. En atención a ello, Instancia emitió una determinación el 31 de agosto de 2016, notificada el 2 de septiembre de 2016 por correo electrónico, en la que dispuso: “Con la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la Regla 47 establece entre otros asuntos y sin entrar al contenido o mérito de la Moción de Reconsideración o si la misma cumple con lo establecido, la presentación interrumpe los términos para recurrir en alzada. Oportunamente, el Tribunal determinará si la Moción de Reconsideración presentada cumple con la Regla 47 y la Jurisprudencia”. Apéndice, págs. 205-207.

No obstante ello, entendemos que la moción de reconsideración de la señora Colón Santiago fue oportunamente presentada y, habiendo cumplido con los requisitos reglamentarios, tuvo efecto interruptor sobre el término para recurrir en alzada. Este término se reanudó al archivarse en autos la determinación que denegó la moción de reconsideración, el 12 de agosto de 2016. Ante ello, determinamos que la apelación fue presentada oportunamente.

Luego de examinar el recurso y observar el defecto en la notificación de la sentencia y el hecho de que Instancia nunca adjudicó la moción de renuncia de representación legal, dictamos una resolución el 16 de septiembre de 2016 y concedimos un término de 5 días para que las partes comparecieran y expusieran las razones por las cuales no debíamos decretar la nulidad de la sentencia dictada ante el hecho que el foro apelado no había adjudicado todos los asuntos que tenía pendientes ante sí.

En cumplimiento con ello, comparecieron los demandantes, aquí apelados. Reconocieron que el defecto de notificación de la sentencia tornaba el presente recurso en uno prematuro. Igualmente, reconocieron que Instancia no adjudicó la moción de relevo de representación legal del licenciado Marchand Heredia, aun cuando el señor Serra Romero por derecho propio se opuso a ello. Incluyeron con su comparecencia copia de esta moción. Sostuvieron, no obstante, que el defecto de notificación no viciaba de nulidad la sentencia sumaria dictada, por lo que procede desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción, sin que emitamos directriz alguna al foro apelado.

Procedemos a resolver conforme al marco procesal y fáctico antes reseñado.

### III

#### **A. Notificación de sentencias**

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Es por esto que las Reglas de Procedimiento Civil imponen ciertos requisitos procesales para asegurar la efectividad en la notificación de sus dictámenes. En torno al particular, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Para que se activen y comiencen a decursar los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un certiorari para que el tribunal apelativo revise una resolución u orden interlocutoria, es necesario que la notificación de la resolución u orden interlocutoria se haya hecho correctamente. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260 (2002).

Cónsono con lo anterior, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece, en lo pertinente, que “[t]oda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes”. **Siempre** que una parte haya comparecido representada por abogado, “la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma”. 32 LPRA Ap. V, R. 67.2. En estos casos, la notificación podrá realizarse mediante entrega personal, correo, fax o medio electrónico a la dirección del abogado o abogada que surja del registro del Tribunal Supremo para este propósito, en cumplimiento con la Regla 9 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Ello es de suma importancia, pues la Regla 46 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) entre otras cosas claramente establece que una sentencia “**no surtirá efecto** hasta archivarse en autos copia de su notificación a **todas las partes** y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo”. (Énfasis suplido). Por tanto, nuestras Reglas de Procedimiento Civil establecen unas normas claras en torno a las notificaciones de dictámenes interlocutorios y sentencias. En el caso de sentencias, se ha dispuesto que éstas no tendrán efecto hasta que se archiven en autos y se notifiquen **a todas las partes**.

Lo anterior está directamente relacionado con nuestra jurisdicción para acoger los recursos que nos son presentados. Como se sabe, la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*,

182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Consecuentemente, una sentencia notificada de forma defectuosa es inapelable hasta que se subsane el defecto en su notificación.

## **B. Consistencia en los dictámenes judiciales**

Un principio vital de nuestro ordenamiento procesal civil es la certidumbre y estabilidad en los procesos judiciales. Estos principios son fuente de diversas doctrinas, entre las cuales se encuentra, por ejemplo, la doctrina de la ley del caso. A modo ilustrativo, cabe precisar que esta doctrina, más que constituir un mandato inflexible, recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de un caso. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto*, 130 DPR 749, 754 (1992). Por supuesto, ello es



aplicable cuando se adjudican en un pleito derechos y obligaciones mediante un dictamen firme que constituye la ley del caso y, por tanto, son asuntos que no pueden reexaminarse, salvo que las determinaciones previas sean erróneas o puedan causar una grave injusticia. *In re Fernández Díaz*, 172 DPR 38, 43–44 (2007). Entendemos que tal principio es igual de aplicable a las resoluciones interlocutorias relacionadas a los trámites del caso.

Ha expresado el Tribunal Supremo que los Tribunales de Primera Instancia “deben realizar el esfuerzo máximo posible por evitar la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes”, aunque ello, en principio, no constituye un impedimento jurídico absoluto que prive al tribunal reconsiderar un dictamen interlocutorio previamente emitido. *Nuñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992). Inevitablemente puede concluirse que un proceder judicial certero y consistente en el trámite de un caso es parte integral con el debido proceso de ley.

#### IV

No cabe duda que la sentencia sumaria apelada fue notificada defectuosamente, pues no cumplió con los requisitos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil al no habersele notificado al licenciado Marchand Heredia, abogado de récord del señor Serra Romero. Aunque la sentencia sí fue notificada directamente al señor Serra Romero, ello no subsana el defecto de falta de notificación a su abogado. A nuestro entender, esta situación fue provocada por el hecho de que la moción de relevo de representación legal presentada desde el 2015 por el licenciado Marchand Heredia nunca ha sido adjudicada. Suponemos que esto provocó confusión en el trámite procesal del caso y por alguna razón el abogado dejó de ser notificado de los dictámenes, a pesar de no haber sido relevado de la representación legal del señor Serra Romero. Consecuentemente, la sentencia sumaria dictada en este caso al presente es inapelable por no haberse activado los términos para ello.

**Hasta tanto el foro primario no subsane el defecto en la notificación**

**de la sentencia, careceremos de jurisdicción para acoger cualquier recurso instado en torno a este particular por ser prematuro.**

Aunque la discusión anterior dispone del recurso, es nuestro deber efectuar unas últimas expresiones. Como bien surge de nuestra relación de hechos, el 22 de abril de 2016 Instancia concedió un término perentorio de 10 días para que la señora Colón Santiago, mediante su nueva representación legal —anunciada el 29 de marzo de 2016— presentara su oposición a la moción de sentencia sumaria que se encontraba pendiente de adjudicar desde julio de 2015. El dictamen que concedió este término fue archivado en autos el 30 de junio de 2016, por lo que como **mínimo**, el concedido se extendía al 11 de julio de 2016.<sup>14</sup> La señora Colón Santiago presentó el último día de ese término una solicitud de prórroga de dos días y el 14 de julio de 2016 presentó su oposición. Sin embargo, para la fecha en que se archivó en autos copia de la notificación el dictamen que concedió el término para oponerse, ya Instancia había dictado sentencia, el 29 de junio de 2016, **antes de que siquiera comenzara a discurrir el término concedido**. Este proceder inconsistente es altamente preocupante y contrario al debido proceso de ley. Si bien los tribunales gozamos de discreción para disponer de las causas ante nuestra consideración de forma ágil y expedita, ello nunca puede ser en perjuicio o contrario al debido proceso de ley de las partes y en omisión a los principios que instituyen la estabilidad y certidumbre en el trámite de los procesos judiciales.<sup>15</sup>

Surge del trámite del caso que posterior a dictarse la sentencia, el licenciado Marchand Heredia, mediante una “Comparecencia Especial”, hizo constar el defecto en las notificaciones de los dictámenes en el caso desde el mes de septiembre de 2015 y el defecto de notificación en la

<sup>14</sup> El 10 de julio de 2016 fue domingo.

<sup>15</sup> En ocasiones anteriores hemos revocado sentencias sumarias que fueron dictadas sin considerar las oposiciones presentadas cuando previamente se les había concedido un término para ello. Véanse como ejemplo las siguientes decisiones: *Scotiabank de Puerto Rico v. Inversiones Somar, Inc., et al.*, KLAN201600588, Sentencia de 23 de junio de 2016, notificada el 29 de junio de 2016 y remitido el mandato el 6 de septiembre de 2016; *Banco Popular De Puerto Rico v. Cofresí Capestany, et als.*, KLAN201300904, Sentencia de 23 de agosto de 2013, notificada el 3 de septiembre de 2013 y remitido el mandato el 21 de octubre de 2013; *Banco Popular De Puerto Rico v. Vargas Collado*, KLAN201501533, Sentencia de 21 de diciembre de 2015, notificada el 22 de enero de 2016 y remitido el mandato el 23 de marzo de 2016.

sentencia. Así también lo expresó la señora Colón Santiago mediante una moción de reconsideración a dicha sentencia. Pese a ser estos señalamientos graves defectos, el foro primario denegó de plano la moción de reconsideración. En respuesta a la “Comparecencia Especial” concedió a los demandantes 20 días para expresarse sobre esta situación. Según se explicó en varios dictámenes, debido a que el juez que presidió los procesos cesó sus funciones como Juez Superior el 15 de julio de 2016, otro juez intervino en el caso para disponer de los asuntos pendientes. En este caso, **tales asuntos fueron atendidos de forma inconsistente y se pasaron por alto importantes defectos procesales, a pesar de que los dos demandados de forma separada y en momentos distintos los trajeron a la atención del tribunal.** Recalcamos que el retiro de un juez no puede trastocar el manejo correcto y **consistente** de los casos. Todos los jueces, como funcionarios de la Rama Judicial, tenemos una seria responsabilidad ante los ciudadanos de este país de dispensar justicia de forma correcta.<sup>16</sup> Aun en casos donde otro juez los haya decidido en sus méritos, luego de la celebración un juicio en su fondo, un juez sustituto o sucesor no puede escudarse en ello para no actuar, pues existen medidas para subsanar tal situación. A estos efectos el Tribunal Supremo expresó que “un juez sucesor tiene plena autoridad de resolver un caso heredado”. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013).

Reconocemos que nuestro dictamen está limitado, pues no tenemos jurisdicción para entrar a evaluar los méritos de lo planteado. Sin embargo, apercibimos que las sentencias dictadas en contravención con los postulados del debido proceso de ley no pueden ser sostenidas ni son ejecutables.

---

<sup>16</sup> La Regla 64 de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V) establece: “Si por razón de muerte, enfermedad, **retiro** o por cualquier otra razón, un juez o jueza no puede **continuar entendiéndose en un asunto**, otro juez o jueza podrá actuar en su lugar, pero si de haber comenzado o concluido el juicio, se convence de que no puede desempeñar dichos deberes, sin la celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin oír nuevamente a algún testigo, podrá tomar las medidas que sean necesarias para resolver el pleito”. De otra parte, el Canon 8 de Ética Judicial ((4 LPR Ap. IV-B), requiere que en el desempeño de sus funciones los jueces sean “laboriosos, prudentes, serenos e imparciales” y que realicen sus funciones judiciales “de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la ley...”.

**V**

Por los fundamentos antes expresamos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Advertimos que Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia para que entonces adquiera jurisdicción sobre el caso y actúe de conformidad con lo aquí expresado. Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones